

***ACTUALIZACIÓN IN SITU EN LA CORTE
CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA.***

(FEBRERO 2010)

LICENCIADA ANA CAROLINA CIENFUEGOS POSADA.

CONTROL CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN EN COLOMBIA.

Generalidades.

La doctrina internacional ha sustentado que el estado de excepción es una institución del Estado de Derecho que permite a los gobiernos solucionar situaciones de anormalidad, a través de la adopción de medidas que pueden implicar restricciones o limitaciones a los derechos humanos, en mayor medida que las autorizadas en situaciones regulares.

Los estados de anormalidad ponen en peligro la existencia misma del Estado, la estabilidad institucional y la convivencia democrática, y no pueden enfrentarse con los instrumentos jurídicos ordinarios, por lo que imponen la necesidad de una respuesta estatal diferente. Distintos mecanismos han contemplado los Estados para afrontar tales situaciones excepcionales.

La restricción de derechos fundamentales en los estados de excepción tiene como propósito esencial la preservación de esos mismos bienes que de ninguna manera se cancelan, sino únicamente se limitan de manera temporal, con la finalidad de restaurar el estado de derecho, en el que recobran vigencia plena los derechos restringidos.

El estado de excepción se asimila en diversos países a lo que se denomina como estado de emergencia, estado de urgencia, estado de alarma, estado de sitio, estado de prevención, estado de guerra interna, ley marcial, poderes en crisis, poderes especiales, toque de queda, suspensión de garantías.

Dentro del sistema internacional de protección de derechos humanos, se ha establecido como posibilidad la suspensión de algunas obligaciones contraídas en los propios instrumentos, cuando un Estado declara el estado de excepción.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 4, señala:

Artículo 4º:

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que se haya dado por terminada tal suspensión.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 27, dispone:

Artículo 27.- Suspensión de garantías:

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de

los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Como se advierte, las situaciones excepcionales deben reunir determinados requisitos, para el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, poner en peligro la vida de la nación y que su existencia haya sido declarada oficialmente y para el Pacto de San José, que se trate de guerra, peligro público u otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte.

De igual manera, las disposiciones que suspenden las obligaciones contraídas por los Estados Partes se circunscriben a la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, deben ser compatibles con las demás obligaciones impuestas por el derecho internacional, no deben entrañar discriminación alguna y no pueden comprender la suspensión de derechos inalienables.

Además, el Estado Parte debe informar a los demás Estados las disposiciones cuya aplicación se suspendió y los motivos esgrimidos para ello y, en el caso de la Convención, la fecha en que la suspensión se dé por terminada.

De todo lo señalado se advierte que la declaratoria de estado de excepción, constituye un mecanismo que necesariamente debe tener un control que vigile la no vulneración de derechos fundamentales.

Estados de excepción en Colombia.

La Constitución de Colombia de 1991, en su Capítulo 6, artículos 212 a 215, prevé y regula tres estados de excepción: el estado de guerra exterior, el estado de conmoción interior y el estado de emergencia económico, social y ecológico. **(1)**

1. ANEXO 1.

Cada estado de excepción tiene características distintas, de acuerdo a su ámbito de protección; el estado de guerra exterior, protege la soberanía internacional y la integridad territorial; el de conmoción, la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, así como la convivencia ciudadana; y el estado de emergencia, protege el orden económico, social y ecológico.

De acuerdo a los preceptos constitucionales referidos, la declaratoria de cualquier estado de excepción requiere la firma del Presidente y de todos los ministros y, el de guerra exterior, también la autorización de Senado; salvo el estado de excepción por guerra exterior, los otros dos, tienen señalado de manera precisa el tiempo que pueden durar; y tratándose de guerra exterior y de conmoción interior, los decretos que emita el Presidente con fuerza de ley dirigidos a solucionar las causas que originaron los estados de excepción, suspenderán las leyes incompatibles con el mismo y dejarán de regir en tanto se restablezca la normalidad; para cualquier estado de excepción, queda prohibida la suspensión de derechos humanos y libertades fundamentales, así como la interrupción del normal funcionamiento de las ramas del poder público y de los órganos del Estado.

Es de resaltarse, que en el artículo 214, se prevé la existencia de una ley estatutaria en la que se regulen las facultades del Presidente durante los estados de excepción. **(2)**

La Corte Constitucional de Colombia, conoció de la revisión **(3)** del proyecto de Ley Estatutaria identificada en el Senado con el número 91/92 y en la Cámara de Representantes con el 166/92, intitulado “Por la cual se regulan los estados de excepción en Colombia”, declarando la exequibilidad **(4)**, entre otras, de las facultades del Presidente para restringir, el derecho de circulación y residencia; las reuniones y manifestaciones públicas; el uso de

2. ANEXO 1.

3. Sentencia C-179/94, de la Corte Constitucional de Colombia.

4. Exequible. Del lat. *exsequibilis*, que se puede ejecutar, que se puede hacer, conseguir o llevar a efecto. Fuente: Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua. El término exequible se refiere a la constitucionalidad de la norma.

servicios y consumo de artículos; a los medios de comunicación; para determinar el uso temporal de bienes e imponer la prestación de servicios técnicos; para imponer el toque de queda; para suspender servicios de radiocomunicación; exigir reporte de desplazamiento de determinadas personas; suspender y reemplazar temporalmente alcaldes y gobernadores; imponer contribuciones fiscales y parafiscales.

En dicha revisión, la Corte Constitucional consideró, que las facultades del Presidente no deben rebasar el núcleo esencial del derecho fundamental que se limita, teniendo presente que la restricción es lo excepcional y lo excepcional, debe justificarse sin dejar margen de duda; y que únicamente puede utilizar dichas facultades cuando la situación perturbadora así lo reclame, respetando los principios de finalidad, proporcionalidad y necesidad de las medidas, precisando que constituye un límite constitucional la conexidad entre las medidas que se dicten durante los estados de excepción con las causas que originaron su declaración.

También se señaló que la necesidad de las medidas de excepción, se puede determinar de dos maneras: demostrando, que las normas que regulan situaciones similares en tiempo de normalidad son insuficientes para conjurar la situación anómala o, que las medidas adoptadas para lograr el restablecimiento del orden perturbado están exclusivamente destinadas a ese fin.

Considerando que en los estados de excepción se le confieren al Presidente mayores poderes para restablecer el orden perturbado y dar fin a la crisis, deben también existir controles más rigurosos que en el tiempo ordinario.

Control constitucional de los estados de excepción.

La Corte Constitucional de Colombia, ha considerado que los estados de excepción son instrumentos constitucionales que buscan defender la institucionalidad del Estado desde la institucionalidad misma, razón por la cual durante los estados de excepción no se interrumpe el normal

funcionamiento de las ramas del poder público y de los órganos del Estado. El restablecimiento del orden público, gravemente alterado, pasa por la permanencia de los mecanismos institucionales destinados a la protección de los derechos y garantías inalienables consagrados en la Constitución y ello sólo es posible si se mantiene incólume la estructura de las ramas del poder público y los demás órganos del Estado.

La Constitución de Colombia impone a la Corte el deber de conocer de manera automática de la validez constitucional de los decretos dictados para declarar los estados de excepción y para adoptar las medidas que ellos hacen viables.⁽⁵⁾ En los estados de excepción existen dos tipos de decretos legislativos, estos son, los declarativos del estado de excepción (guerra exterior, conmoción o emergencia económica, social o ecológica) con fuerza de ley, en virtud de que constituyen la habilitación del Presidente de la República para legislar y los decretos de desarrollo de esas facultades excepcionales.

Así, es la Corte Constitucional a quien corresponde el control jurídico de los estados de excepción, el cual es de carácter automático, toda vez que la propia Constitución impone al Gobierno el deber de enviar al día siguiente de su expedición los decretos legislativos declaratorios y los decretos legislativos de desarrollo que dicte en uso de las facultades extraordinarias para que decida definitivamente sobre su constitucionalidad; y en caso de que el Gobierno incurra en incumplimiento respecto al deber de remisión a la Corte, ésta oficiosamente se avocará a su conocimiento de manera inmediata. **(6)**

Se trata de un control objetivo que tiene como parámetro la propia Constitución, toda vez que ésta constituye un referente obligatorio, preexistente al órgano controlado y al órgano de control y ajeno a su voluntad; tal control se realiza desde un aspecto formal y otro material.

Como presupuestos de la declaratoria de los estados de excepción, en la Constitución se establece a) un supuesto fáctico, que da lugar a la declaratoria

5. Artículo 214, 6 de la Constitución Política de la República de Colombia.

6. Ibidem.

y que según el estado de excepción de que se trata, lo constituye la perturbación de la soberanía nacional, del orden público o del orden económico, social o ecológico; b) un supuesto de especial valoración, en la medida que la perturbación deba ser grave y tener la virtualidad de atentar de manera inminente contra el orden constitucional y, c) un juicio sobre la suficiencia de los medios, considerando que esa grave perturbación no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades.

La falta de concurrencia de los presupuestos referidos, puede conducir a que el Presidente y sus ministros sean responsables por haber declarado el estado de excepción en abuso de sus facultades excepcionales. (7)

La Constitución también marca límites a la facultad extraordinaria del Presidente de la República para declarar los estados de excepción, estos son de carácter formal y material.

Ambos se verifican con el contenido de los artículos 212 a 215, de la Constitución Colombiana, los de carácter formal, analizando si el decreto relativo se expidió con la firma del Presidente y de todos los Ministros; si contiene consideraciones que justifique la declaración del estado de excepción; si señala la temporalidad de vigencia de la declaratoria; y el aspecto material, comprobando la existencia de los hechos generadores de la declaratoria de excepción, si ellos han provocado la grave perturbación del orden constitucional, así como la verificación de esa gravedad y si tal perturbación sólo puede solucionarse con las medidas extraordinarias.

Será necesario que se justifique la necesidad de cada una de las medidas que se dicten durante los estados de excepción para solucionar la situación de crisis, a fin de determinar la proporcionalidad, finalidad y eficacia de las mismas. Ello se puede realizar demostrando que las normas que regulan situaciones similares en tiempo de normalidad son insuficientes para conjurar la situación anómala, o que las medidas adoptadas para lograr el

7. Artículo 214, 5.

restablecimiento del orden perturbado están exclusivamente destinadas a ese fin.

También deberá verificarse que exista una relación de conexidad entre las medidas que se dicten durante los estados de excepción y las causas que origine la declaración del mismo.

Además, el órgano del control constitucional debe verificar las facultades, que con base en el condicionamiento material del acto declaratorio del estado de excepción, puede ejercer el Presidente y el ámbito que puede ser objeto de regulación legislativa de excepción, pues no puede asumir cualquier facultad durante el estado de excepción, sino sólo aquellas necesarias para conjurar la grave perturbación del orden público; y las materias que desarrolle como legislador de excepción, deben estar relacionadas con los hechos que generaron esa grave perturbación.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en los artículos 212, 213 y 215, constitucionales **(8)**, en el sentido de que el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias, ya sea para repeler la agresión, defender la soberanía, conjurar las causas de la perturbación o de crisis, e impedir la extensión de sus efectos; y en el 214, 1, se señala que los decretos legislativos expedidos con base en ellos solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que hubiere determinado la declaratoria del estado de excepción.

El órgano de control constitucional, también debe revisar que con la declaratoria de estado de excepción no se suspendan los derechos humanos y libertades fundamentales; que se respeten las reglas del derecho internacional humanitario y que las medidas que se adopten resulten proporcionales a la gravedad de los hechos, así como que no quede interrumpido el normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado.

Debe destacarse que Colombia tiene la calidad de Estado Parte tanto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos como en la Convención

8. ANEXO 1.

Americana sobre Derechos Humanos, por lo que debe acatar las exigencias que establecen tratándose de casos de excepción, en los artículos 4 y 27, respectivamente, de acuerdo con los cuales las medidas que se adopten deben ser compatibles con las demás obligaciones impuestas por el derecho internacional, no deben entrañar discriminación alguna y no pueden comprender la suspensión de derechos inalienables.

La verificación por parte de la Corte Constitucional del normal funcionamiento de las ramas del poder público y de los órganos del Estado, también forma parte importante del control constitucional del estado de excepción, pues si bien éste plantea una transitoria alteración funcional del Estado, ella no debe llegar al punto de anular el ejercicio de los poderes públicos, toda vez que la excepción no habilita la suspensión del régimen constitucional en su conjunto, sino únicamente la restricción de derechos fundamentales en la medida estrictamente necesaria para conjurar la crisis.

Lo anterior en virtud de que el restablecimiento del orden público, gravemente alterado, pasa por la permanencia de los mecanismos institucionales destinados a la protección de los derechos y garantías inalienables consagrados en la Carta y ello sólo es posible si se mantiene incólume la estructura de las ramas del poder público y los demás órganos del Estado.

Resulta pues evidente, que la declaratoria de cualquier estado de excepción constituye un acto jurídico que se encuentra sometido al control constitucional a efecto de determinar si no ha rebasado los límites contenidos en la Carta Magna.

Revisión constitucional del Decreto Legislativo 1837 de 11 de agosto de 2002 "Por el cual se declara el Estado de Conmoción Interior". (9)

9. Sentencia C-802/2002, de la Corte Constitucional de Colombia.

El 12 de agosto de 2002 el Presidente de la República remitió a la Corte el Decreto 1837, del 11 de agosto de ese año para su revisión constitucional. Dicho órgano de control constitucional analizó en primer término los aspectos de carácter formal y en seguida, los de carácter material, analizando este último aspecto de acuerdo a lo siguiente.

a. Presupuesto fáctico

La Carta impone este presupuesto cuando dispone: “***En caso de... perturbación del orden público...***”.

Se trata de un suceso del mundo fenomenológico, de un punto de partida empírico que parte de la ocurrencia de hechos concretos, perceptibles y, en consecuencia, verificables, que objetivamente generan una alteración de las condiciones de seguridad y tranquilidad requeridas para el ejercicio de los derechos.

En este punto, la Corte analizó los hechos que, de acuerdo con el Decreto, generaban la perturbación del orden público:

1. Ataques contra ciudadanos indefensos, violaciones a sus derechos humanos, violaciones a las reglas del Derecho Internacional Humanitario y comisión de delitos de lesa humanidad como las masacres, desapariciones, secuestros, desplazamientos forzados y destrucción de pueblos indefensos por parte de “bandas armadas” y “grupos criminales”, organizados y financiados al amparo del lucro gigantesco que les proporciona su participación directa y creciente en los delitos de narcotráfico, el secuestro y la extorsión, fuentes principales de esta tragedia colectiva. El poder financiero de estos grupos y su conexión con grupos afines de otros países o regiones y su capacidad tecnológica creciente para el terror.

2. Actos de terrorismo que se han presentado durante las últimas semanas en diferentes lugares del país y ataques terroristas contra la población civil y otras autoridades nacionales y contra la infraestructura de servicios esenciales por parte de bandas armadas y grupos criminales.

3. Actos de coacción a mandatarios locales, seccionales y nacionales y a sus familias en todo el país por parte de grupos armados financiados mediante el narcotráfico, el secuestro y la extorsión.

4. Colombia ha alcanzado la más alta cifra de criminalidad que en el planeta se registra.

Determinados, entonces, los hechos a los que remite el presupuesto fáctico considerado por el Presidente de la República para la declaratoria del estado de conmoción interior, la Corte procedió a realizar sobre ellos el juicio de existencia correspondiente.

a.i) Verificación

En este apartado, se determinó la efectiva ocurrencia de los hechos invocados por el Presidente de la República y la consecuente generación de una alteración del orden público.

Así quedaron verificados tres de los cuatro hechos generadores de la perturbación del orden público, invocados por el Gobierno Nacional para declarar el estado de conmoción interior, pues se demostraron con documentos y cifras que revelan que sí ocurrieron en los dos últimos años, por lo que se consideró la legitimidad de la declaratoria.

En cambio, el cuarto de los hechos invocados, esto es, que Colombia ha alcanzado la más alta cifra de criminalidad que en el planeta se registra, no se tuvo por demostrado y por ese motivo la Corte lo excluyó como motivo de perturbación del orden público.

b. Presupuesto valorativo

La Carta consagra este presupuesto cuando dispone que “En caso de *grave* perturbación del orden público *que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, la convivencia ciudadana...*”.

Como puede advertirse, este presupuesto ya no remite al supuesto de hecho en sí, esto es, a la perturbación del orden público como fenómeno directamente perceptible y verificable, sino que involucra un juicio de valor sobre ese supuesto fáctico. Se trata de una valoración relacionada con la intensidad de la perturbación y con sus consecuencias, valoración cuya realización le incumbe al Presidente de la República como autoridad encargada de velar por el mantenimiento del orden público.

La valoración realizada por el Presidente de la República sobre la intensidad y las consecuencias de la alteración del orden público se tuvo por evidenciada en las afirmaciones contenidas como motivación del decreto declaratorio y que se presentaron como implicaciones de tal alteración:

1. La crítica situación de inseguridad del país.
2. La amenaza de la democracia.
3. Temibilidad de las bandas armadas por su poder financiero, capacidad tecnológica para el terror y desprecio de valores elementales.
4. Un desafío sin antecedentes propuesto por bandas criminales.

La aplicación del juicio objetivo de ponderación a la valoración que el Presidente de la República realizó respecto de los hechos a los que imputó la alteración del orden público, condujeron a la Corte a concluir que él le atribuye al presupuesto fáctico unas implicaciones que resultan coherentes en el contexto del orden público en Colombia.

Sostuvo la Corte que la apreciación que hizo el Presidente de la República sobre la gravedad de los hechos y su potencial para atentar de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado o la convivencia ciudadana, no se salió de los márgenes constitucionales, toda vez que se había presentado una intensificación y una expansión del conflicto armado y de la violación a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario de dimensiones excepcionales.

En suma, la Corte concluyó que el Presidente de la República ejerció dentro de los amplios márgenes establecidos por la Constitución, la facultad discrecional que le asiste de apreciar la gravedad de la perturbación del orden público y si ésta constituía una amenaza inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado o la convivencia ciudadana, por lo que tal apreciación no fue arbitraria ni tampoco en ella se incurrió en error manifiesto.

c. Juicio sobre la suficiencia de las medidas ordinarias

Este presupuesto es impuesto por el constituyente cuando dispone que el Presidente de la República tiene la facultad de declarar el estado de conmoción interior en caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado o la conveniencia ciudadana pero siempre ***“que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de policía”***.

Para efectos del control la Corte consideró como referencias de insuficiencia sobre las medidas ordinarias las siguientes:

1. Insuficiencia de las atribuciones ordinarias del Presidente de la República para conjurar la grave perturbación del orden público
2. Insuficiencia de medios económicos disponibles para la inversión adicional necesaria para superar la grave perturbación del orden público.
3. Necesidad de medidas extraordinarias, impostergables y eficaces para recuperar derechos y libertades públicas.

Medidas requeridas:

El Presidente de la República estimó necesarias para la superación de la crisis. Las medidas siguientes:

1. Imposición y recaudo de nuevas contribuciones fiscales.
2. Modificación y adición de la ley de apropiaciones.

3. Mejorar y aumentar la capacidad técnica y de equipamiento de la Fuerza Pública y ampliación del pie de fuerza.
4. Adopción de mecanismos de derecho penal y procesal penal y de fortalecimiento de la rama judicial.
5. Promoción de la colaboración de los operadores de sistemas de comunicación.
6. Adopción de un plan de desmovilización de grupos terroristas.
7. Reforzar los programas de lucha contra el secuestro y la extorsión, restringir el acceso de las organizaciones delincuenciales a los activos y recursos financieros originados en cualquier actividad ilícita y acelerar los procesos de extinción de dominio.
8. Restricción de la libre circulación de personas y vehículos por determinados lugares y horas.

La Corte estimó que el Presidente de la República, al realizar un juicio de suficiencia sobre las atribuciones ordinarias de policía, no incurrió en apreciación arbitraria ni tampoco en error manifiesto; que el Presidente se ciñó a la Constitución Política cuando consideró que sus atribuciones ordinarias eran insuficientes para conjurar la grave perturbación del orden público y que se necesitaban medidas extraordinarias, impostergables y eficaces para recuperar los derechos y las libertades públicas.

Como se advierte, una vez que la Corte verificó cada uno de los presupuestos de la declaratoria de los estados de excepción, determinó que el Decreto sometido a su revisión, no rebasó los límites materiales contenidos en la Constitución.

Conclusión

Actualmente en México, ante el crecimiento de la ingobernabilidad por cuestiones de delincuencia organizada, existe la posibilidad de que se introduzcan los estados de excepción.

Si bien en el artículo 29 de nuestra Constitución Federal se prevé la posibilidad de que el Presidente de la República suspenda garantías por tiempo limitado, para hacer frente a cualquier hecho que ponga en peligro a la sociedad, lo cierto es que se estima que tal disposición debe desarrollarse a efecto de dar mayor seguridad constitucional, precisando los requisitos tanto formales como materiales que debe contener la “suspensión” de garantías, además, que no todos los derechos fundamentales pueden ser suspendidos, considerando lo establecido en los tratados internacionales de protección de derechos humanos en los que es parte México.

De acuerdo a lo anterior y en caso de que en nuestro país se introduzca el estado de excepción, considero que resultará de gran interés la experiencia colombiana, tanto por lo que hace a la regulación de dicha figura, como a su control constitucional.

ANEXO 1

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CAPITULO VI DE LOS ESTADOS DE EXCEPCION

ARTICULO 212. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Guerra Exterior. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para repeler la agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra, y procurar el restablecimiento de la normalidad.

La declaración del Estado de Guerra Exterior sólo procederá una vez el Senado haya autorizado la declaratoria de guerra, salvo que a juicio del Presidente fuere necesario repeler la agresión.

Mientras subsista el Estado de Guerra, el Congreso se reunirá con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales, y el Gobierno le informará motivada y periódicamente sobre los decretos que haya dictado y la evolución de los acontecimientos.

Los decretos legislativos que dicte el Gobierno suspenden las leyes incompatibles con el Estado de Guerra, rigen durante el tiempo que ellos mismos señalen y dejarán de tener vigencia tan pronto se declare restablecida la normalidad. El Congreso podrá, en cualquier época, reformarlos o derogarlos con el voto favorable de los dos tercios de los miembros de una y otra cámara.

ARTICULO 213. En caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Conmoción Interior, en toda la República o parte de ella, por término no mayor de noventa días, prorrogable hasta por dos períodos iguales, el segundo de los cuales requiere concepto previo y favorable del Senado de la República.

Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos.

Los decretos legislativos que dicte el Gobierno podrán suspender las leyes incompatibles con el Estado de Conmoción y dejarán de regir tan pronto como se declare restablecido el orden público. El Gobierno podrá prorrogar su vigencia hasta por noventa días más.

Dentro de los tres días siguientes a la declaratoria o prórroga del Estado de Conmoción, el Congreso se reunirá por derecho propio, con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales. El

Presidente le pasará inmediatamente un informe motivado sobre las razones que determinaron la declaración.

En ningún caso los civiles podrán ser investigados o juzgados por la justicia penal militar.

ARTICULO 214. Los Estados de Excepción a que se refieren los artículos anteriores se someterán a las siguientes disposiciones:

1. Los decretos legislativos llevarán la firma del Presidente de la República y todos sus ministros y solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que hubiere determinado la declaratoria del Estado de Excepción.
2. No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.
3. No se interrumpirá el normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado.
4. Tan pronto como hayan cesado la guerra exterior o las causas que dieron lugar al Estado de Conmoción Interior, el Gobierno declarará restablecido el orden público y levantará el Estado de Excepción.
5. El Presidente y los ministros serán responsables cuando declaren los estados de excepción sin haber ocurrido los casos de guerra exterior o de conmoción interior, y lo serán también, al igual que los demás funcionarios, por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos anteriores.
6. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refieren los artículos anteriores, para que aquella decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliere con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.

ARTICULO 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el Estado de Emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.

El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas.

El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo.

El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en este artículo.

El Presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren el Estado de Emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia.

El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.

PARAGRAFO. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.